

BOLETIN



OFICIAL.

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.



ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTI OFICIAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*Dirección de agricultura.—Montes.—Circular.*

Los Alcaldes de esta provincia remitirán al comisario de montes de la misma en los quince primeros días del próximo mes de abril; las relaciones de cortas, siembras, plantaciones y demás aprovechamientos ocurridos en los montes de sus distritos, ya sean de propios ó comunes, del Estado ó de establecimientos públicos, durante el semestre que vence en fin del corriente mes, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de junio de 1848, inserta en el Boletín oficial, núm. 85, y modelos adjuntos á la misma.

Habiéndose notado bastante morosidad en el envío de idénticas relaciones correspondientes á semestres anteriores; prevengo á los Alcaldes que, transcurrido el improrrogable plazo señalado, se expedirán comisionados de apremio contra los que resulten en descubierto.

Al par recomiendo la mayor exactitud en la formación de dichas relaciones; por cuya falta se exigirá á los contraventores la mas estrecha responsabilidad.—Guadalajara 15 de marzo de 1853.—El G. I., Agustín García Plaza.

### VIGILANCIA.

Habiéndose fugado de Valdegrudas el preso Manuel Vidal, cuyas señas se expresan á continuación, que se conducía á disposición del juzgado de primera instancia de Pastana, prevengo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura remitiéndole á mi disposición con toda seguridad en caso de ser habido.

Guadalajara 18 de marzo de 1853.—El Gobernador interino.—Agustín García Plaza.

*Señas que se citan.*

Edad 35 años; estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, color bueno, compresion robusta, viste chaqueta y pantalon de paño negro, sombrero calañés y zapatos ordinarios,

## Gobierno militar de la provincia de Guadalajara.

El dia trece del actual me encargué del mando del Gobierno Militar de esta provincia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por su Real resolucion fecha siete del actual, cuyo cargo se hallaba desempeñando interinamente el Sr. Coronel D. Joaquín Barbaquer, Gefe de Estudios de la Academia Especial de Ingenieros:

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para el debido conocimiento. Guadalajara 16 de Marzo de 1853.—El General Gobernador Militar.—Marcelino de Junquera.

## REGLAMENTO DE QUINTAS.

*(Véase el número 32)*

### CAPITULO IV.

*De la formación del padron.*

Art. 28. En los primeros dias del mes de enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caserios, huertas, haciendas ó cualquiera otra estacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente presentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 29. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad marcada en el art. 7.º;

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de enero se encontraren en otro pueblo ó en pais extranjero hayan residido en el pueblo donde se hará el padron durante los dos años anteriores al día 1.º del referido enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero si sus padres residen en

el pueblo donde se hace el padron en el mes de enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de enero expresado, siempre que haya permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo serán empadronados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art 30. Para calificar la residencia en la formacion del empadronamiento y en las demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje se hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo.

CAPITULO V.

*De la formacion del alistamiento.*

Art. 31. En los primeros dias del mes de febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 7.º, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.º Los mozos cuyos padres hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el dia 1.º de enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyos padres tengan su residencia desde el dia 1.º de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante ese tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde el 1.º de enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del Ejército ó de la Armada, ó á la de alumnos de Academias y colegios militares.

Art 32. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 33. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento, y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art 34. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 35. Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

*De la rectificacion del alistamiento.*

Art. 56. En el primer domingo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é intellegible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos se entenderá la citacion con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso que ninguno de estos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 37. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion

en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 33. No se excluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 7.º; aun cuando con arreglo al art. 31 no debiese haber sido comprendido en él; mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fue comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 39. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado substituirá como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este, serán desistidas.

Art. 40. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

## CAPÍTULO VII.

### *De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art. 41. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento, oyendo al síndico, se entenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigirle por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día que se verifica su entrega.

Art. 42. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado al Consejo provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolución del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el art. 31; de tal manera, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá.

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre tenga su residencia desde el 1.º de enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años mismos.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si despues de determinado el plazo de la rectificación de las listas resultase algun mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes al Consejo provincial, y este resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos provinciales acerca del alistamiento.

*(Se continuará.)*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE  
*Guadaluajara.*

*Estadística.--Circular.*

La Dirección general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, en distintas órdenes comunicadas á esta Administración y muy particularmente en la de primero de agosto de 1850, previene entre otras cosas, se nombren y expidan comisiones contra los Ayuntamientos y Juntas periciales

no obtienen... (4) morosos en la formacion de los documentos estadísticos que con tanta repeticion como urgencia les están encomendados.

Esta Administracion, que siempre tuvo por principal objeto el conciliar los intereses de los pueblos, con la buena y pronta terminacion de documentos tan importantes, les hizo cuantas prevenciones aclaratorias pudieran necesitar, antes de recurrir el medio extremo de las referidas comisiones para que estaba autorizada por la orden de que se acaba de hacer mérito, y de cuyo grávanen les ha evitado hasta hoy, creyendo siempre que después de pasar con exceso cuantos plazos se fijaron con este fin, hubieran correspondido los pueblos todos de esta provincia á las deferencias que hasta el presente se les han guardado.

Desgraciadamente no ha sucedido así, después de tanto tiempo transcurrido y de haber apurado esta Administracion los medios de persuasion y conminacion de penas; viéndose por tanto en la sensible necesidad de hacer uso de la referida orden de primero de agosto y al efecto se han expedido comisiones contra los Ayuntamientos y Juntas periciales de varios pueblos morosos en el cumplimiento de un servicio tan importante y cuya medida se hará extensiva á todos los demás de la provincia que se hallen en igual caso, si por todo el presente mes no obrasen dichos documentos en esta oficina para su examen y aprobacion si la mereciesen.

Las referidas corporaciones deben estar persuadidas de la importancia de este servicio, puesto que del mismo ha de resultar el conocimiento de la capacidad tributaria de cada localidad é individuo, y cuya base es tan necesaria como importante para la buena y justa proporcion en las derramas; evitando al mismo tiempo las frecuentes reclamaciones de agravios, que nacen en su mayor parte de la falta de conocimiento de la riqueza imponible de cada cual, y cuyo vacío llenará indudablemente la reunion de los datos que se reclaman.

Esta Administracion se promete del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia darán por terminados dichos trabajos por todo el mes de abril, para evitarse de este modo que ambas corporaciones en mancomun satisfagan los gastos que origine la comision que con tal objeto está dispuesta á expedir contra los morosos en el cumplimiento de un deber tan recomendado por la superioridad.—Guadalajara 18 de marzo de 1853. P. O.—Juan Antonio Ruiz y Goyas

## PARTE NO OFICIAL.

### Anuncios.

*Dr. D. Tomás Villanova, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.*

A los Alcaldes de las villas y pueblos de este partido, les ordeno y mando, y á los demás de la provincia exhorto y requiero, para que por todos los medios averigüen si en sus respectivas jurisdicciones existe José Granell, llamado tio Pe-

pe el valenciano, de oficio empegador de tinajas, vecino que se dice haber sido de Hiendelaencina, y si lo consiguiesen, le hagan saber que inmediatamente se presente en este mi juzgado á rendir cierta declaracion como testigo en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo sobre la muerte del niño Juan Molina, pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Dado en Guadalajara á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Tomás Villanova, Por mandado de su señoría, Benito Martín y Galati.

## Vigilancia.

Por Narcisca Castillo, de esta vecindad de San Andrés del Congosto, se me ha manifestado, que su hermano Hilario Castillo, soltero y de las señas que se expresan, el que se hallaba en su compañía, ha desaparecido y no sabe de su paradero. Por lo tanto se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que si en algun pueblo de esta provincia se hallase dicho Hilario Castillo se remitiera á mi disposición. San Andrés del Congosto 8 de marzo de 1853.—El Alcalde, Bruno Gil.

### Señas del Hilario Castillo.

Edad 18 años, estatura sobre cinco pies, pelo rubio oscuro, cara redonda, nariz gruesa, ojos azules, barba lampiña, vestido de calzon, chaleco y chaqueta de paño pardo, calzado de albarcas, pañuelo á la cabeza, anguina nueva, sin pase ni pasaporte.

Se hallan vacantes las plazas de farmacéutico y veterinario titulares de la villa de El Casar de Talamanca, dotadas la primera con 6500 rs. y la segunda con 20 rs. por la asistencia y 100 de herraje por cada par de mulas, ó dos rs. por herradura á elección del vecino y 5 rs. por cada caballería menor; cuyas dotaciones serán pagadas por los vecinos con intervencion del Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigiran francas de porte, y por término de un mes, al presidente de dicha corporacion terminado el cual se proveerán.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de La Toba y sus anejos Medranda, Congostrina y Pinilla de Jadraque. Su dotacion consiste en 204 fanegas de trigo pagadas proporcionalmente por dichos pueblos. Las solicitudes se dirigiran francas de porte por término de un mes al Alcalde de La Toba y finalizado dicho plazo se proveerá.

## LA REDACCION

hizo presente á los ayuntamientos de esta provincia, que al tiempo que vengán á hacer los pagos en Tesorería por las contribuciones, lo verifiquen de la suscripcion al Boletín Oficial, tanto de los atrasos como del primer trimestre del año corriente, que ya han debido satisfacer; mas siendo pocos los que hasta aquí lo ejecutan, les prevengo lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador para que adopte la providencia que crea necesaria.—Guadalajara 1.º de marzo de 1853.—Elias Ruiz.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.